



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2021-00396-02
Proceso	Reivindicatorio (menor cuantía)
Demandante	Marledis Torres Guisao
Demandado	Juan Carlos Quiceno Marín
Decisión	Admite recurso de apelación frente a la sentencia

En el presente asunto, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia de 19 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó.

En ese sentido, de conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se advierte que a partir de la ejecutoria de esta providencia¹ la apelante cuenta con cinco (5) días para sustentar su impugnación², so pena de declararla desierta. Vencido ese plazo, córrase traslado al extremo no recurrente en la forma señalada en el artículo 9° de dicho compendio normativo.

Se precisa a las partes y sus apoderados que los escritos aludidos en precedencia deberán ser remitidos en las

¹ O de la que niegue solicitudes probatorias.

² Ese término corre por ministerio de la ley, es decir, no requiere auto ni traslado posterior en el mismo sentido.

oportunidades legales a la cuenta electrónica oficial del Juzgado:

j01cctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1588cf62ac8f97f2874525b962fd0d70ad50174e4126d871b21de2c0583499**

Documento generado en 03/11/2023 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2019-00224-00
Proceso:	Ejecutivo (Hipotecario)
Demandantes:	Banco Bilbao Vizcaya Colombia S.A - BBVA S.A
Demandado:	Samantha Betancur Castaño y herederos indeterminados de Nicolás Alberto Betancur Betancur
Sentencia:	DESESTIMA EXCEPCIONES Y PROSIGUE EJECUCIÓN

OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada y escrita en el proceso promovido por el Banco Bilbao Vizcaya Colombia - BBVA S.A, en contra de Samantha Betancur Castaño y herederos indeterminados del fallecido Nicolás Alberto Betancur Betancur, en el que ruega el pago total de la obligación contenida en el pagaré pretendido en ejecución, los intereses corrientes y los moratorios que resultaren del incumplimiento.

La decisión anticipada se emite en este caso con sustento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso porque no hay pruebas pendiente por practicar, tal cual se había sido anunciado desde el auto del 14 de julio hogaño¹.

ANTECEDENTES

La demanda:

El 30 de julio de 2014 el señor Nicolás Betancur Betancur suscribió en favor del Banco Bilbao Vizcaya Colombia S.A (BBVA) el pagaré número 00130052039600140423 por valor de \$160.000.000, en el cual se pactaron intereses remuneratorios o de plazo equivalentes al 13.898% efectivo anual e intereses de mora a la tasa máxima legal vigente al momento del incumplimiento; además se contempló

¹ C01, archivo 107

la posibilidad de aceleración del plazo cuando se presentare incumplimiento en el pago de cualquier cuota, intereses o de cualquier otra obligación que directa o indirecta, conjunta o separadamente tenga contraída el deudor con el Banco BBVA y que para cuyo respaldo se constituyó hipoteca abierta de primer grado por escritura pública número 1301 del 28 de julio de 2014 sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 008-31385.

Informó que el deudor incumplió sus obligaciones, por lo que el Banco demandante activó la cláusula aceleratoria y declaró extinto el plazo de la obligación contraída desde la fecha de la presentación de esta demanda, es decir 5 de septiembre de 2019; e igualmente informó que el 15 de marzo de 2019 el deudor falleció, según consta en el registro civil de defunción con serial número 08255176.

Por lo que antecede, el actor solicitó, según se extrae de la demanda inicial² y su reforma³, se libre mandamiento de pago por valor de \$147.457.864 por concepto de capital, \$42.241.958,9 por concepto de intereses corrientes y por intereses de mora, lo que resulte liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el cumplimiento total de la obligación. Asimismo, pidió se someta a subasta pública el inmueble hipotecado en caso de la no cancelación de la obligación que se librare en el mandamiento de pago.

Actuación procesal:

Estudiada la demanda y saneados los motivos de su inadmisión, el 4 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago⁴ en favor del demandante y en contra de los demandados por valor de \$147.457.864 por concepto de capital, más los intereses moratorios originados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el cumplimiento total de la obligación a la tasa máxima legal y los intereses corrientes a la tasa del 13.89% efectivo anual por valor de \$42.241.958,9, causados desde el 30 de mayo de 2017 al 5 de septiembre de 2019⁵.

También se ordenó el embargo y secuestro del bien hipotecado con matrícula inmobiliaria 008-31385, citar al acreedor hipotecario Wilson Arley Quirama Rendón para que hiciera valer su crédito dentro del presente proceso o en proceso separado, y el emplazamiento de los herederos indeterminados.

² C01, archivo 001, folios 1 al 6

³ C01, archivo 001, folios 68 al 73

⁴ C01, archivo 001, folio 64 a 67

⁵ C01, archivo 007

En obediencia a la última orden descrita, el 15 de octubre de 2021 se profirió edicto ampliatorio⁶ dirigido a los herederos indeterminados del causante Nicolás Betancur Betancur, el cual fue debidamente publicado en el Registro Nacional de Emplazados⁷ y en el Micrositio de la Rama Judicial⁸. Una vez transcurrido el término legal sin comparecencia alguna, el 16 de noviembre de 2021 se nombró al abogado Delmir Darwich Perea Moreno como curador *adlitem*⁹, quien fue notificado el 01 de diciembre de la misma anualidad¹⁰.

Asimismo, en respuesta a la orden de embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 008-31385, el 4 de octubre de 2019 se ofició a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Apartadó¹¹ para la inscripción del embargo, el cual se materializó en la anotación 029 del referido folio¹².

Finalmente, el 28 de agosto de 2023¹³ la señora Tatiana Castaño Barrios, en representación de su hija Samantha Betancur Castaño, manifestó que su representada es hija del fallecido deudor, y por tanto heredera determinada, lo que se constata en el registro de nacimiento de la menor arrojado al expediente¹⁴, y en auto del 28 de septiembre de 2023¹⁵ se reconoció como parte interviniente en calidad de heredera determinada a la menor Samantha Betancur Castaño, representada legalmente por Tatiana Castaño Barrios. Igualmente, en el mismo memorial presentó solicitud pretendiendo la nulidad de lo actuado en el proceso, la cual fue puesta en conocimiento de las demás partes¹⁶ y decidida de forma negativa, por lo que en virtud de la concesión del recurso de apelación en efecto devolutivo fue enviada a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia¹⁷, y en la actualidad se encuentra en curso.

Rélicas:

El curador *adlitem* del extremo pasivo (herederos indeterminados del fallecido Nicolás Betancur Betancur)¹⁸ reconoció la existencia del pagaré 0013000520396001404423 y discrepó en la fecha de vencimiento de este,

⁶ C01, archivo 028

⁷ C01, archivo 028

⁸ C01, archivo 030

⁹ C01, archivo 033

¹⁰ C01, archivo 036

¹¹ C01, archivo 009

¹² C01, archivo 064

¹³ C01, archivo 109

¹⁴ C01, archivo 109, folio 10

¹⁵ C01, archivo 114

¹⁶ C01, archivo 0110

¹⁷ C01, archivo 0118

¹⁸ C01, archivo 038

manifestando que esta ocurrió desde el 7 de abril de 2018, fecha posterior a la presentación de demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, el radicado interno 2018-00116-00 pretendiendo la ejecución de mismo título valor, y no desde el 11 de septiembre de 2019. En este orden, los intereses de plazo ocurrieron desde el 06 de abril de 2018 y no desde el 5 de septiembre de 2019. Paralelamente alegó la excepción de prescripción de la acción cambiaria con fundamento en el artículo 94 del Código General del Proceso y 789 del Código de Comercio y por lo expuesto se opuso a todas y cada una de las pretensiones del escrito introductorio de esta demanda.

Así, el 19 de enero de 2022 se corrió traslado a tal excepción¹⁹, y en su contestación, la parte demandante manifestó que la notificación a los demandados se logró dentro del año contado a partir de la fecha de emisión del auto que libró mandamiento ejecutivo el 10 de mayo de 2021, pues aunque se dispuso un auto con los mismo efectos el 4 de octubre de 2019, lo cierto es que este fue modificado en procura de la reforma a la demanda por el 10 de mayo de 2021. Por otro lado, dijo que, de contarse el año desde la fecha inicial del mandamiento, no se configuraría la prescripción por cuanto desde la fecha de vencimiento del pagaré en virtud de la aceleración del plazo, hasta el momento de notificación del curador, no habían transcurrido más de 3 años.

CONSIDERACIONES

Como se muestra en los antecedentes antes descritos, la demandante reclama la ejecución del pagaré número 0013000520396001404423, del que se libró mandamiento de pago²⁰ en favor del demandante y en contra de los demandados por valor de \$147.457.864 por capital, más los intereses moratorios originados desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el cumplimiento total de la obligación a la tasa máxima legal y los intereses corrientes a la tasa del 13.89% efectivo anual por valor de \$42.241.958,9, causados desde el 30 de mayo de 2017 al 5 de septiembre de 2019²¹. Por lo que en la presente providencia se resolverá sobre la viabilidad de continuar con la ejecución pretendida.

1. En el proceso se verifica la presencia de título valor con la identificación indicada en el párrafo anterior²². Dicho documento debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contengan una obligación

¹⁹ C01, archivo 040

²⁰ C01, archivo 001, folio 64 a 67

²¹ C01, archivo 007

²² C01, archivo 001, folio 19

clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que constituyan plena prueba contra él mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar y desvirtuar las afirmaciones de la parte demandante. Miremos:

BBVA

PAGARÉ HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE AMORTIZACIÓN GRADUAL EN PESOS PERSONA NATURAL No. 00130052039600140423

Yo(Nosotros) NICOLAS ALBERTO BETANCUR BETANCUR , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , identificado(s) con las cédulas de ciudadanía número(s) 71935488 , XXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , expedida(s) en APARTADO XXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX respectivamente, obrando en nombre propio, pagaré(mos) incondicionalmente a la orden del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", en su oficina APARTADO XXXXXXXXXXXX de la ciudad de APARTADO XXXXXXXXXXXX , la suma de \$ 160.000.000.00 XXXXX moneda legal colombiana, que reconozco(cemos) solidariamente adeudarle por valor recibido en virtud del crédito hipotecario para adquisición de vivienda que he(mos) contraído de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999, la cual declaro(amos) conocer y aceptar. La suma expresada en este título valor la cubriré(emos) en 180 cuotas mensuales iguales y sucesivas, cada una por valor de \$ 2.033.344.45 XXXXXXXX moneda legal colombiana, la primera (1a) de las cuales será exigible el día 30 del mes de AGOSTO XXX del año 2014 y las siguientes el mismo día de cada mes sin interrupción hasta su total cancelación. Las cuotas periódicas antes previstas comprenden el valor de la amortización a capital y de los intereses causados en cada período, liquidados sobre las sumas pendientes de pago a una tasa del 13.898 por ciento efectivo anual pagaderos en su equivalente mes vencido. El valor de la cuota mensual, tanto por capital como por intereses, se obtendrá en cada uno de los meses aplicando la siguiente fórmula que declaro(amos) conocer y aceptar y que se encuentra debidamente aprobada por la Superintendencia Bancaria:

Fuente: C01, archivo 001, folio 19 – Hoja 1 del pagaré

BBVA

HOJA NÚMERO 3 QUE SE ANEXA COMO PARTE INTEGRANTE DEL PAGARÉ NUMERO 00130052039600140423

amparará las obligaciones contenidas en este título así como sus prórrogas y demás modificaciones. Se suscribe este título, en la ciudad de APARTADO XXXXXXXXXXXX a los 30 días del mes de JULIO XXXXXX del año 2014 .

<i>Nicolas Alb. Betancur</i>	
NOMBRE <u>71.935.488</u>	NOMBRE _____
C.C. <u>CRA 98 - #96-60</u>	C.C. _____
DIRECCIÓN <u>3217831174</u>	DIRECCIÓN _____
TELÉFONO _____	TELÉFONO _____
FIRMA <i>[Firma]</i>	FIRMA _____

Fuente: C01, archivo 001, folio 21 – Hoja 3 del pagaré

Obsérvese que el título fue suscrito por el causante Nicolás Alberto Betancur el 30 de julio de 2014, obligándose en favor del Banco BBVA a pagar la suma de \$160.000.000 en 360 cuotas contadas a partir del 30 de agosto de 2014; y, según lo presente en el dossier, este documento no fue tachado de falso, por lo que sin lugar a dudas cumple con los requisitos indicado en el precepto normativo anterior, y satisface

los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4) *La forma de vencimiento*.”

Tampoco obra en el expediente prueba o manifestación de excepción de fondo encaminada a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que reclama el actor, ya fuese por la inexistencia de la obligación o, pago total o parcial de la misma; pues según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, las partes tienen la carga de probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo dicho, este Despacho observa un título valor que satisface desde su contenido los requisitos legales que permitirían una eventual orden de seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo; sin embargo, se torna forzoso analizar y decidir su exigibilidad de cara a la excepción de prescripción alegada por el polo pasivo.

2. Así pues, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados, únicos demandados al momento de proferirse el auto que libró el mandamiento, pues la heredera determinada fue vinculada al proceso el 28 de septiembre de 2023²³, luego del auto que advirtió sobre esta sentencia, alegó la excepción de mérito de **prescripción de la acción cambiara**, fundamentada en el artículo 789 del Código de Comercio, la cual fue argumentada bajo la hipótesis de que el vencimiento del pagaré objeto de esta *litis* ocurrió desde el 6 de abril de 2018, fecha en la que se aceleró el cumplimiento de la obligación con la presentación de demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, bajo radicado interno 2018-00116-00 pretendiendo la ejecución de mismo título valor.

Respecto a lo cual la actora manifestó que el vencimiento del título valor fue el 5 de septiembre de 2019 y la notificación a los demandados se realizó dentro del año contados a partir de la emisión del auto del 10 de mayo de 2021, que resolvió la reforma a la demanda; y, que de considerarse que el año se iniciare a contar desde el auto que libró el mandamiento el 4 de octubre de 2019, no se configuraría la prescripción por cuanto desde la fecha de vencimiento del pagaré hasta el momento de notificación del curador, no había transcurrido más de 3 años.

²³ C01, archivo 0114

Por ello, para resolver el asunto, el Despacho analizará **i) el vencimiento del título valor**, es decir, a partir de cuál de los dos inicios coercitivos se entenderá este, esto es, desde la presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito que ocurrió el 6 de abril de 2018, o, desde el inicio de la presente demanda que acaeció el 5 de septiembre de 2019; y, posteriormente especificará **ii) si la interrupción de dicha prescripción** aconteció con el inicio de esta demanda o con la notificación de los demandados, para finalmente en la articulación de las dos anteriores **iii) definir sobre la existencia del fenómeno de la prescripción alegada.**

3. Sobre el vencimiento, en virtud del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré deberá contener una forma de vencimiento; la cual corresponde a las definidas en el artículo 673, por remisión expresa del artículo 711, ambas normas del estatuto aludido, la cuales corresponden: *“a la vista; a un día cierto, sea determinado o no; con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha de la vista.”*

Así lo recordó la sentencia STC1506 de 2019, cuando plasmó:

“Las formas de vencimiento del pagaré son las mismas de la letra de cambio por expresa remisión que hace el artículo 711 del Código de Comercio, autorizándose así una cualquiera de las previstas en el artículo 673 ibídem, a saber: a) a la vista, b) a un día cierto después de la vista, c) a un día después de la fecha, d) a un día cierto determinado, e) a un día cierto no determinado y f) con vencimientos ciertos y sucesivos (...).”

No obstante, dicho vencimiento también podría ser objeto de **aceleración o anticipación** por falta de cumplimiento en el pago de las cuotas pactadas; entendiéndose entonces que la fecha de vencimiento por motivos de la aceleración del plazo sobreviene con la presentación de la demanda ejecutiva. Así lo determinó en su contenido la sentencia SC4155 de 2021 al plantear lo siguiente:

*“El planteamiento sobre la aceleración del plazo por el retardo en el pago de cuotas pactadas **supone que, en efecto, en la ejecución tuvo ocurrencia.** Ello, empero, involucra un aspecto sustancial relacionado con la exigibilidad de la totalidad de la obligación.”*

(...)

*“La anticipación del plazo, por tanto, surge ipso iure, **con la sola incoación del proceso ejecutivo**, háyase o no estipulado cláusulas aceleratorias, que, de existir, simplemente, son ineficaces.”* (Negrilla de autoría propia).

4. Con el vencimiento del título valor en cualquiera de las anteriores modalidades, inicia a correr **el término prescriptivo de la acción cambiaria**, que a razón del artículo 789 del Código de Comercio, es de tres años: *“La acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”*

Sin embargo, el mencionado término podrá interrumpirse de forma civil con la presentación de la demanda, condicionada a que el auto que la admite o libra el mandamiento se notifique a los demandados dentro del año siguiente de su enteramiento al demandante; de lo contrario, los efectos de la interrupción de la prescripción iniciarán desde la notificación a los demandados. Así lo consagra el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, que dice:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Mírese, que *prima facie*, la interrupción ocurriría desde el momento que se presente la demanda, pero dicho efecto está supeditado a que el demandante haga la notificación del auto que libró mandamiento o admitió la demanda, dentro del año siguiente que se enteró de su expedición; sin embargo, de no hacer la notificación mencionada en las condiciones expuestas, no le arrebató el derecho a la interrupción, simplemente conlleva a que ella ocurra desde la fecha que efectivamente se haya notificado a los demandados.

No obstante, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia ha advertido en reiteradas jurisprudencias que esta contabilización no es objetiva ni mucho opera de plano por el solo transcurrir del tiempo, pues deberá considerarse en pro de descontar del tiempo que ha pasado, aquel en los cuales el actor ha obrado con diligencia; en otras palabras, no se le podrá endilgar al demandante aquellas circunstancias atribuibles a sujetos o factores diferentes a él, que hayan impedido la notificación con la prontitud deseada. Así ocurrió en la sentencia STC15474 de 2019, que indicó:

“Obsérvese además que, considerar «objetivo» dicho término contraría la postura de esta Corporación, que en repetidas ocasiones puntualizó que el plazo contenido en el canon 90 del Código de Procedimiento Civil replicado en su esencia en el 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal: “Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tenga en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte”. (Negrilla fuera de texto original).

Así pues, es evidente que la Alta Corporación en materia civil exige que la

mencionada diligencia provenga del extremo activo debido a que la notificación del auto admisorio o que libra mandamiento ejecutivo, según el artículo 291 del C.G.P., es personal, y el responsable de tal acción es el actor. Sin embargo, tratándose de la notificación por emplazamiento, el actuar diligente deberá exigirse de quien tiene la carga de hacerla. En otras palabras, solo podría acarrear consecuencias adversas para el demandante, si tal carga le es atribuible.

Tenemos entonces, que el emplazamiento tuvo cambios normativos que merecen considerarse: Hasta antes del 4 de junio de 2020, el inciso segundo del artículo 108 del C.G.P indicaba que la parte interesada debía disponer la publicación del emplazamiento en los medios indicados por el juez; es decir, que la carga reposaba el polo activo. Luego, el artículo 10 del Decreto 806, expedido el 4 de junio de 2020, contempló que los emplazamientos debían realizarse únicamente por el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, lo cual fue ratificado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; es decir, que la carga de emplazar, a partir de la mencionada fecha, recae en los despachos judiciales que lo ordene, pues solo ellos tienen acceso a este registro de emplazados y siendo una orden legal, no necesita solicitud de las partes para su efectivización.

En síntesis, para contabilizarse la condición legal de una anualidad, contemplada en el reiterado artículo 94 del C.G.P. se deberá hacer un análisis subjetivo, considerando la carga u obligatoriedad de notificación en quien recaía.

5. Consecuentemente, en el caso **en particular**, observamos que el actor presentó en diferentes oportunidades dos demandas coercitivas pretendiendo la ejecución del mismo título valor cuyo vencimiento se extendía al año 2030, y en ambas hizo uso de la cláusula aclaratoria extinguiendo el plazo desde la presentación de cada una de las demandas; lo que fijó en los siguientes términos:

*“De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el **deudor incumplió con sus obligaciones**, el banco haciendo uso de la **cláusula aceleratoria**, ha procedido declarar extinguido el plazo de las obligaciones contraídas por el deudor desde la (...) fecha de la presentación de la demanda.”*

En otras palabras, frente al mismo título valor hubo una doble aceleración del plazo y, por consiguiente, se avizoran dos posibles fechas de vencimiento de lo cual amerita establecer cuál en verdad tuvo el efecto de dicho vencimiento; esto es, la fecha defendida por el excepcionante que corresponde al *6 de abril de 2018*²⁴ momento en

²⁴ C02, archivo 01, folio 1al 7

que se inició el proceso coercitivo ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó con asignación de radicado 2018-00116-00, y la fecha considerada por la parte actora, que concierne al *5 de septiembre de 2019*²⁵, inicio del presente proceso ante este Despacho.

Ante el escenario descrito, se torna necesario analizar la ocurrencia o no de la prescripción contada desde cada una de estas hipotéticas fechas de vencimiento; no obstante, primero se deberá determinar si la interrupción de la prescripción ocurrió con la presentación de la demanda o con la notificación de los demandados, pues dicha fecha es indispensable para precisar el tiempo transcurrido hacia la consolidación de este fenómeno jurídico; ya que de alcanzar los tres años se configuraría la prescripción, y de lo contrario, se seguiría con la ejecución pretendida. Miremos:

5.1 En caso *sub lite* se desarrollaron las siguientes actuaciones procesales, que permitirán realizar un análisis minucioso del asunto bajo lupa:

Cuadro 1. Actuaciones procesales

N°	Fecha de Actuación	Naturaleza de la actuación	Tiempo Transcurrido
1	5/09/2019	Presentación de la demanda	NA
2	18/09/2019	Inadmisión de demanda	NA
3	23/09/2019	Fija por estados inadmisión de demanda	NA
4	24/09/2019	Subsana demanda	NA
5	4/10/2019	Libra mandamiento ejecutivo	NA
6	10/10/2019	Fija estado del auto que libró mandamiento	0 días
7	15/11/2019	Solicitud de reforma de demanda	1 mes 5 días
8	14/04/2021	Reitera sustitución de demanda	18 meses 3 días
9	10/05/2021	admite reforma de demanda	18 meses 29 días
10	18/05/2021	Solicita emplazamiento	19 meses y 7 días
11	18/05/2021	Solicita medida de embargo	19 meses y 7 días
12	20/05/2021	Anexa notificación al administrador	19 meses y 9 días
13	26/05/2021	Resuelve emplazamiento	19 meses y 15 días
14	4/06/2021	Envía oficios ORIP y DIAN	19 meses y 24 días
15	21/06/2021	ORIP informa radicación de solicitud	20 meses 10 días
21	21/06/2021	Se solicita se remita oficio de embargo	20 meses 10 días
16	3/08/2021	Envía oficio DIAN	21 meses 23 días
17	9/08/2021	Auto pone en conocimiento respuesta de ORIP	21 meses 29 días
18	19/08/2021	Remite soporte de pago para inscripción de medida	22 meses 8 días
19	20/08/2021	Se solicita se nombre curador	22 meses 9 días
20	23/08/2021	Administrador acepta nombramiento	22 meses 12 días
22	23/08/2021	Se remite oficio a ORIP para inscripción de medida	22 meses 12 días
23	30/08/2021	Se remite oficio ORIP	22 meses 19 días
24	7/09/2021	ORIP remite nota aclaratoria	22 meses 28 días
25	15/10/2021	Se emite edicto emplazatorio	24 meses 4 días
26	19/10/2021	Se publica edicto emplazatorio	24 meses 8 días

²⁵ C01, archivo 01, folios 01 y ss

27	8/11/2021	Se solicita nombrar curador <i>ad litem</i>	24 meses 4 días
28	16/11/2021	Se nombra curador <i>ad litem</i>	24 meses 4 días
29	30/11/2021	Se oficia a curador <i>ad litem</i>	24 meses 4 días
30	1/12/2021	Se notifica curador <i>ad litem</i>	25 meses 20 días
31	18/01/2022	Contestación demandados	NA
32	19/01/2022	Traslado de excepciones	NA
33	4/02/2022	Descorre traslado de excepciones	NA
34	7/02/2022	Fija audiencia concentrada	NA
35	22/03/2022	Suspensión de términos del 14 al 18 de marzo de 2022	NA
36	25/04/2022	Oficio Juzgado 2civil para que remita expediente	NA
37	27/04/2022	Juzgado 2 Civil del Cto remite expediente	NA
38	29/04/2022	Memorial administrador no comparecencia a audiencia	NA
39	29/04/2022	Reprograma audiencia y requiere para inscripción de medida	NA
40	2/05/2022	Se notifica suspensión de audiencia	NA
41	24/05/2022	Juzgado 2 Civil Cto certifica estado de proceso 2018-00116	NA
42	9/06/2022	Se ponen en conocimiento certificado del proceso 2018-00116	NA
43	3/08/2022	Se remite link de audiencia	NA
44	5/08/2022	Se registra medida cautelar	NA
45	8/08/2022	Control de legalidad: falta de notificación acreedor hipotecario	NA
46	8/08/2022	aplaza audiencia	NA
47	29/08/2022	Demandante informa dirección de acreedor hipotecario	NA
48	29/08/2022	Se requiere hacer notificación a acreedor hipotecario	NA
49	8/09/2022	ORIP notifica inscripción de medida	NA
50	9/09/2022	Demandante informa imposibilidad de hacer notificación a acreedor hipotecario	NA
51	13/09/2022	Constancia de no notificación a acreedor hipotecario	NA
52	13/09/2022	Notificación física negativa	NA
53	22/09/2022	Información de datos de afiliación a la seguridad social de acreedor hipotecario	NA
54	23/09/2022	Comisión a alcalde para secuestro, requiere notifica a ultima dirección de acreedor hipotecario y oficia a EPS para que suministre dirección del acreedor	NA
56	6/10/2022	se solicita aclaración del auto del 23/9/22	NA
57	21/10/2022	Despacho comisorio	NA
58	9/11/2022	Se oficia a SURA EPS	NA
59	10/11/2022	Sustitución poder para diligencia de secuestro	NA
60	21/11/2022	Responde aclaración de auto	NA
61	21/11/2022	Alcaldía remite diligencia de secuestro	NA
62	1/12/2022	Se indaga por respuesta de la EPS	NA
63	1/12/2022	Se requiere por segunda vez a SURA EPS	NA
64	6/12/2022	Respuesta de SURA EPS	NA
65	16/12/2022	Se requiere al demandante hacer notificación al acreedor	NA
66	13/01/2023	Se informa notificación positiva al acreedor hipotecario	NA
67	24/01/2023	Se acepta notificación a acreedor	NA
68	29/05/2023	Se solicita seguir adelante ejecución	NA
69	27/06/2023	Se solicita seguir adelante ejecución	NA
70	14/07/2023	Se niega solicitud de seguir adelante ejecución y se anuncia sentencia anticipada	NA
71	27/07/2023	Informe Secuestre	NA
72	28/08/2023	Solicitud nulidad	NA
73	11/09/2023	Traslado Nulidad	NA
74	14/09/2023	Descorre traslado de nulidad	NA

75	25/09/2023	Suspensión términos	NA
55	26/09/2023	Se solicita emplazamiento de acreedor hipotecario	NA
76	28/09/2023	auto niega nulidad	NA
77	3/10/2023	Recurso de reposición y apelación contra auto del 28/09/23	NA
78	4/10/2023	Traslado recurso	NA
79	11/10/2023	Descorre traslado recurso	NA
80	12/10/2023	Auto no repone	NA
81	13/10/2023	Tyba-Emplazamiento de 2021	NA
82	23/10/2023	Oficio Tribunal Superior de Antioquia	NA
83	23/10/2023	formato para el Tribunal	NA
84	23/10/2023	Acta de reparto Claudia Bermúdez	NA
85	23/10/2023	Memorial solicitud acta	NA

Fuente: Construcción Propia. Datos extraídos del expediente 2019-00224

Ahora bien, para contabilizar el tiempo que permitirá definir desde cuándo se entenderá la interrupción de la prescripción, se considerarán los extremos temporales que interesa, es decir, desde el día siguiente de la publicación del auto que libró el mandamiento de pago, hasta la notificación efectiva de los demandados; es por ello por lo que, el día número uno, tal como se observa en el cuadro anterior, es el día siguiente al **10 de octubre de 2019**, aunque el actor en respuesta a la excepción pretende que se considere como tal el auto del 10 de mayo de 2021 que admitió reforma a la demanda, lo cual de forma anticipada se anuncia su rechazo, bajo el siguiente argumento:

En el auto del 4 de octubre de 2019 que libró el mandamiento de pago y se ordenó en el numeral segundo la notificación a los demandados a través de la figura del emplazamiento; mientras que, el auto que pretende hacer valer la actora (10 de mayo de 2021) se limitó a admitir la reforma de la demanda y modificó el valor de los intereses de plazo, librados en auto del año 2019; y no obra en el expediente ninguna providencia que haya dejado sin efecto el auto de dicha anualidad que impidiera al polo activo encausar acciones en busca de la notificación ordenada.

A su consideración, era deber realizar la respectiva notificación en los términos indicados en el auto del 4 de octubre de 2019, y no se debía esperar la modificación de este, puesto que su reforma no afectaría la orden dada sobre notificación, puesto que la solicitud de reforma versó sobre lo que se modificó.

Así las cosas, está claro que, desde el 11 de octubre de 2019, día posterior a la notificación del auto que libró el mandamiento, hasta el 1° de diciembre de 2021, fecha de la notificación al curador *ad litem* como representante judicial de los demandados, hay un lapso de **dos años, un mes y 20 días (25 meses 20 días)** (Ver cuadro); evidentemente tiempo superior al año que se tenía para la notificación con

efecto de interrumpir la prescripción desde la presentación de la demanda.

Empero, para determinar el actuar diligente pregonado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de estrechar el término anteriormente indicado, se analizará el rango de fecha en donde la carga de la notificación por emplazamiento correspondía a la parte demandante, esto es desde el 11 de octubre de 2019 al 3 de junio de 2020, puesto que las fechas posteriores al estar en cabeza de esta Agencia Judicial, mal se haría en imputar las consecuencias del retraso de dicha notificación a un sujeto que no era el encargado de hacerla.

En este orden, en principio, podríamos decir que el tiempo de negligencia del actor fue de **7 meses 23 días**; sin embargo, en virtud de los Acuerdos de 2020 emergentes del Consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-11517, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, los términos judiciales se suspendieron por **3.5 meses**, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020; o sea, que solo les es imputable al actor desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 15 de marzo de 2020, día anterior a la suspensión de términos; reduciendo la falta de diligencia para la realización de la notificación a los demandados por **5 meses y 4 días**.

En conclusión, pese a haber trascurrido más de un año para materialización de la notificación de los demandados, son 5 meses 4 días los atribuibles a la pasividad o quietud del extremo activo, por lo que no se cumple la condición plasmada en el artículo 94 del Código General del Proceso para que la interrupción de la prescripción ocurra desde la notificación al demandado; dicho de otra forma, al ocurrir la notificación dentro del año, subjetivamente contabilizado, la interrupción de la prescripción en el presente caso, acaeció desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 5 de septiembre de 2019.

6. En vista de tales circunstancias, y contabilizado el término de prescripción desde las hipotéticas fechas de vencimientos del título valor, alegadas por el extremo pasivo y activo, respectivamente, hasta el 5 de septiembre de 2019, fecha de presentación de esta demanda, encontramos lo siguiente:

6.1 Desde el **6 de abril de 2018**, fecha de la presentación de la demanda ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito al 5 de septiembre de 2019, habría transcurrido un año 5 meses, es decir, no alcanzaría el término prescriptivo de tres años;

6.2 Desde el **5 de septiembre de 2019**, el termino de prescripción ni siquiera hubiese iniciado, pues el vencimiento y la interrupción corresponderían a la misma fecha.

Este panorama pone de relieve que, mirándose por donde se mire el asunto, de todos modos, la figura extintiva no se alcanzó a configurar en ninguno de los supuestos invocados por los litigantes: de un lado, desde cuando indica el ejecutado no pasaron los tres años de ley, y de otro, menos aún transcurrieron desde cuando alega la compañía ejecutante. En resumen, **ninguna de las dos aceleraciones del plazo que hizo el Banco sirvieron para dar crédito a la prescripción implorada.**

En síntesis, y en consideración a lo expuesto, esta Agencia Judicial desestimaré la excepción de prescripción formulada por la parte pasiva, pues en ninguna de las situaciones alegadas se llegaría al término de prescripción de la acción cambiaria.

7. Finalmente y teniendo en cuenta las circunstancias que rodearon este asunto, el tiempo que duró su desenvolvimiento y la resolución favorable para los actores, se condena en costas a los demandados fijando como agencias en derecho un salario mínimo legales mensuales vigentes al momento de su pago, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR las excepciones de mérito formuladas por la parte pasiva, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en Banco Bilbao Vizcaya Colombia - BBVA S.A., en contra de Samantha Betancur Castaño y herederos indeterminados del fallecido Nicolás Alberto Betancur Betancur, de acuerdo al mandamiento de pago librado el 4 de octubre de 2019²⁶ y modificado por el auto del 10 de mayo de 2021²⁷.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de proferirse el respectivo pago.

²⁶ C01, archivo 001, folio 64 y ss

²⁷ C01, archivo 007

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4129e999d385765bd01c3808fc201ce5418d558b21e6a0f5a87dd6afc6de2457**

Documento generado en 03/11/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00053 - 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Herederos indeterminados de Ovidio Antonio Yarce Oquendo
Decisión	No repone mandamiento de pago
Auto No.	568

1: En el presente asunto, la cónyuge supérstite de Ovidio Antonio Yarce Oquendo presentó reposición al mandamiento de pago, arguyendo la falta de legitimación en la causa y no contener la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Rotulados los fundamentos del instrumento horizontal, sea lo primero advertir que se dilucidará exclusivamente lo atinente a la integración de los litisconsortes necesarios, atendiendo que la reposición al mandamiento de pago, según lo prescrito en el numeral 3° del artículo 443 del Código General del Proceso, es el medio dispuesto para controvertir los hechos que configuren excepciones previas, mismas que están determinadas expresamente en 11 causales enunciadas en el artículo 100 *ibídem*.

En ese orden de ideas, se tiene que el numeral 9° del citado artículo prescribe: "*no comprender la demanda a todos los litiscorsorte necesarios*" literalidad coincidente con uno de los medios exceptivos propuesto por la codemadada.

2: Concretado el origen de la causal a desarrollar, se sintetiza el argumento de la recurrente apalancado en que el señor Ovidio Antonio Yarce Oquendo (q.e.p.d) firmó los pagarés 0135261000016232, 01352610017273 y 013526100017274 en calidad de representante legal de la empresa Inversiones Reyar Ltda, NO a título personal; luego, la acción cambiaria conforme al artículo 625 del Código de Comercio debió cumplir con el principio de literalidad que gobierna los títulos valores siendo necesario la vinculación de la persona moral, pues fue ésta que se obligó a través de su representante legal.

Posterior a esto refiere que la existencia del litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, deberá establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica, y de ser inescindible habrá lugar a la conformación del litisconsorte necesario.

En razón a lo expuesto solicitó sea declarada la excepción previa y consecuencia de eso se nieguen las pretensiones de la demanda y dar por terminado el proceso.

3: compendiado el argumento del recurso, lo primero que debe atenderse es, si en el sub examine inexorablemente el pasivo debe estar integrada la empresa Reyar Ltda, necesario así,

desentrañar el tipo de acción que incoo el demandante y su procedencia, para tal fin, se da lectura nuevamente al escrito de la demanda¹ evidenciando que la pretensión principal se dirigió a vender en pública subasta los bienes de matrícula 008-71853 y 008-18004 y de su producto cancelar las obligaciones contraídas por la compañía, solicitud hincada en la hipoteca constituida a través de escritura pública número 132 del 04 de febrero de 2013², que garantizó con las referidas heredades al Banco Agrario las obligaciones contraídas por la empresa a través de los pagarés 0135261000016232, 01352610017273 y 013526100017274.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el acreedor ejerció la acción hipotecaria, establecida en el artículo 2452 del Código Civil "*Derecho de persecución del bien hipotecado*" que prescribe:

"La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y de cualquier título que la haya adquirido"

Ahora bien, el artículo 2449 subrogado Ley 95 de 1890, art. 28, ibídem estipuló:

"El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y que puede ejercitarlas ambas conjuntamente (...)".

Se colige de los acápites transcritos, que en el asunto que nos convoca el acreedor hizo uso de su facultad y eligió perseguir

¹ Archivo 01, folio 3

² Archivo 02, folio 51 -58

exclusivamente las heredades hipotecadas, dejando de lado la acción personal, la cual pudo ejercer conjuntamente con la acción hipotecaria, no significando con ello que debía entenderse como un imperativo a seguir.

Tanto más, cuando el artículo 468 de la normatividad procesal “disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real” estableció:

“Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. (...) (negrilla y subrayado propio”.

Así entonces, se desdibuja la tesis del recurrente, que se cimentó en que la acción cambiaria debió dirigirse frente a la obligada, pues como ya se expuso, el acreedor desde un principio decidió incoar la acción real al perseguir los bienes hipotecados que garantizaron las acreencias contenidas en los pagarés 0135261000016232, 01352610017273 y 013526100017274, cumpliendo con las reglas contenidas en la normatividad procesal y sustancial civil.

Con todo lo expuesto, al dar lectura al artículo 61 del Código general del proceso que dicta:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

Se tiene que el litisconsorcio necesario debe estar enmarcado dentro de la naturaleza del litigio o por disposición legal, postulado que no se cumple en el sub examine por cuanto la acción hipotecaria persigue el bien sin importar que el propietario haya sido el obligado directo, de manera que no es necesario que el extremo pasivo esté conformado por alguien

además del dueño, o como en este caso, sus herederos y más importante aún, la no vinculación de Reyar Ltda en nada incide en que se estudien y decidan las excepciones de mérito y pretensiones de la demanda, **en conclusión, no existe una relación jurídico procesal inescindible que deba ser reconocida por esta agencia judicial, razón por la cual NO SE REPONDRÁ EL MANDAMIENTO DE PAGO porque la acción ejercida se fundó en el causante como propietario, y no como obligado.**

4: En este orden de ideas, en razón que el recurso al mandamiento de pago interrumpió el término para la contestación de la demanda o el pago de la obligación, este se iniciará nuevamente para estos fines, a partir del día siguiente de la notificación de este providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso que estipuló:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".

En este sentido, si así lo desea la demandada, tendrá cinco (5) días para el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

5: En virtud de lo dicho, debe advertirse frente a la falta de legitimación en la causa alegada, que en este momento no se observan razones para emitir decisión anticipada sobre ese

aspecto sustancial del debate (art. 278 num. 3° C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER EL MANDAMIENTO DE PAGO sustentado en la causal 9° del artículo 100 se iniciará nuevamente para estos fines del Código General del Proceso “*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REINICIAR el término para el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estados, según disposición expresa del inciso 3° del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c6a1794ee5424293eecf06296fbaf2842acc3acdfac8d1ce5c03f320191563**

Documento generado en 03/11/2023 11:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 00 2021-00177-00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Robinson Londoño Urrego y otros
Demandado	Nueva EPS S.A y otro
Decisión	No acepta justificación de inasistencia a audiencia inicial e impone sanciones
Auto N°	567

El día 10 de octubre de 2023 se llevó a cabo la audiencia inicial la cual fue convocada y la fecha puesta en conocimiento a las partes con antelación; en su desarrollo, según consta en el acta de la misma¹, no asistieron los codemandados Alejandro de Jesús Pacheco Córdoba y Laura Walker Martínez a quienes se les otorgó el término de 3 días para justificar la ausencia, conforme al artículo 372 del Código General del Proceso.

El señor Alejandro De Jesús Pacheco Córdoba, adujo como justificante que se encontraba realizando unas actividades de logística en Pavarando, Municipio de Mutata – Antioquia, lugar donde no existe muy buena señal y cobertura².

Al respecto, se advierte que, si bien Alejandro de Jesús Pacheco Córdoba se encontraba realizando actividades en el municipio de Pavarando, es también cierto que la audiencia fue programada y

¹ Archivo 0079 del cuaderno principal

² Archivo 0084 del cuaderno principal

notificada con antelación, para desarrollarse de forma híbrida (presencial – virtual) y ante el *a priori* conocimiento del obligado de las condiciones de conectividad debió proveer tal situación y en consecuencia buscar alternativas que le permitieran asistir a la audiencia desarrollada, así fuese de forma virtual, tal como lo hicieron otros participantes. En otras palabras, no se trataba de una circunstancia imprevisible y, por tanto, no constituye fuerza mayor ni caso fortuito, en conclusión, el despacho no encuentra justificable su inasistencia a la diligencia.

Por su parte, la señora Laura Walker Martínez, guardó silencio.

Así las cosas, toda vez que no se advirtió causa justificable de inasistencia de los codemandados Alejandro De Jesús Pacheco Córdoba y Laura Walker Martínez *i)* se presumirán ciertos los hechos en que se fundan la demanda, en caso de ser susceptibles de confesión y *ii)* se impone frente a cada uno de los referidos señores, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior en concordancia con el numeral tercero y cuarto del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYEZ QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bf9142051098a536c95f276868f6f1c6138e317ac28e65c4c92bd9a1fce81b**

Documento generado en 03/11/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00196-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Servioil DTC S.A.S.
Llamado	HDI Seguros S.A.
Decisión:	Admite llamamiento en garantía
Auto No	565

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 66 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss, ibidem, se admitirá el llamamiento en garantía

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por Servioil DTC S.A.S frente a la compañía HDI Seguros S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia a través de los canales electrónicos suministrados conforme a los derroteros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación se entenderá surtida transcurridos

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. O, en su defecto, dicho enteramiento podrá realizarse a las direcciones físicas indicadas en la demanda en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En todo caso, se advierte al demandado que cuenta con el término de veinte (20) días para ejercer su defensa. La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

TERCERO: REQUIERIR a la llamada en garantía para que en el término de traslado allegue copia de la póliza en cuestión y los documentos anexos a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fd94fb8d7ceb63de81ca56f9f2015afe84953e765d3cba6461144c8cdc4eac5**

Documento generado en 03/11/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- 2023-00196-00
Proceso:	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Carlos Arturo Úsuga Higueta Marta Lucía Úsuga Higueta Carlos Mario Úsuga Úsuga Francy Yurany Úsuga Úsuga Leonardo Fabio Úsuga Úsuga
Demandado	Servi OIL DTC S.A.S
Decisión:	Incorpora contestación de demanda reconoce personería
Auto No	566

En el presente asunto:

1. SE INCOPORA la contestación de la demanda dada por la Servi OIL DTC S.A.S¹; en consecuencia désele en la oportunidad procesal el valor legal que corresponda.

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la demanda Servi OIL DTC S.A.S al abogado Alan Mauricio Genes Salazar con tarjeta profesional No 186.527 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos del mandato judicial conferidos.

¹ Archivo 016 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361043778dd84d35b8c35158a70d4bbacf6ae6d835c38f2d95146baa19554fd7**

Documento generado en 03/11/2023 11:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>